



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia que pretende adelantar **LUIS GONZALO QUINTERO MARÍN** en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; una vez revisado el proceso, se pudo evidenciar que por auto del 03 de diciembre de 2021 (archivo #5 exp. dig.), se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que subsanara unos requisitos de admisión echados de menos en la misma, para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con lo establecido por el legislador en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - C.P. del T. y la S.S.

Al verificar si la parte actora cumplió o no con los requisitos señalados en el auto anterior, se tiene que mediante memorial allegado el 10 de diciembre de 2021 (archivo #6 exp. dig.), el señor apoderado de la parte actora pretende subsanarlos; sin embargo, y luego de analizar cada uno de ellos, esta judicatura habrá de advertir que:

1. En cuanto al primer requisito, es decir, el referido a la constancia de remisión de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, se percibe que se incorpora certificación de la empresa postal Servientrega (Fl.8-9 archivo #6 exp. dig.), que da cuenta del envío de la notificación electrónica al correo porvenir@en-contacto.co. No obstante, y al verificar los documentos adjuntos a dicho correo electrónico, se evidencia que fue enviado un archivo denominado "DEMANDA_NULIDAD_E_INEFICACIA_DE_TRASLADO_S._GONZALO-convertido-firmado.pdf", el cual, según el asunto de que trata este proceso, no correspondería a la demanda que pretende adelantarse ahora, pues el objeto de la misma se encuentra encaminado a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, por lo que dicho envío no puede entenderse como surtido efectivamente.
2. En lo que tiene que ver con el tercer requisito, alusivo a indicar el nombre de la parte contra quien se dirige la demanda, su identificación y el nombre de su representante legal, se evidencia en el memorial de subsanación de requisitos, que el señor apoderado de la parte demandante manifiesta un número de

identificación tributaria - NIT y un nombre del representante legal de PORVENIR S.A. que no corresponden a los de la referida administradora de pensiones, pues el NIT de esta entidad es el 800.144.331-3, y quien funge como representante legal es el señor Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el numeral 5° se requirió aportar nuevo poder, mediante el cual se percibiera contra quien va dirigida la demanda, y en donde el demandante facultara al señor apoderado para demandar conforme las pretensiones incoadas en este asunto; habrá de indicarse que, el poder allegado a folio 7 del archivo #6 exp. dig., pese de contener contra quien va dirigida la demanda (SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.), conforme fue solicitado por esta agencia judicial, no se evidencia que haya cumplido con lo requerido seguidamente, pues no contiene el objeto preciso y claro del otorgamiento del poder especial; es decir, no se indica cual es el objeto para el cual se le confiere el poder especial al profesional del derecho; además, el número de NIT y el representante legal contenido en el mismo, no corresponden a la sociedad demandada. Debe tener en cuenta el profesional del derecho, que más allá de la exigencia de anotar la totalidad de las pretensiones en el escrito de apoderamiento, lo que se le pide es que el poder lo autorice para el adelantamiento de un proceso concreto, lo cual no se logra inferir del mismo.
4. Finalmente, y en lo concerniente al requisito sexto, referido a la incorporación del Certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., se percibe que entre folios 10 al 12 del reiterado archivo digital, se allega un Certificado de matrícula de agencia, expedido el 09 de diciembre de 2021 por la Cámara de Comercio de Medellín, del que se puede extraer que corresponde a los datos de una sucursal inscrita en el Registro Mercantil de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., agencia de la cual es propietaria la referida administradora; documento del que no se puede inferir la idoneidad del representante legal de la entidad demandada, por corresponder al certificado de una agencia situada en la ciudad de Medellín-Antioquia.

En glosa de lo anterior, conduce a aplicar las consecuencias expresadas en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso - C.G. del P., aplicado por analogía, a falta de norma expresa en materia laboral, procediendo el Despacho,

ante las falencias enrostradas a **RECHAZAR** la demanda presentada en el proceso de la referencia, ordenando el ARCHIVO de las piezas procesales.

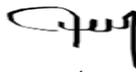
Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS
N°003** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
20 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA**

Ead

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15642f879a66f5189e8d1e6ae1315fe269e9c5aa59a23b9134b46c6deb211f0c**

Documento generado en 18/01/2022 04:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>